



SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

PRESTIGE

Nivel de pagos

Nota del Director

Resumen:

El total de reclamaciones derivadas del siniestro del *Prestige* puede ser tan elevado como €1 050 millones (£711 millones)^{<1>}, mientras que la cuantía total de indemnización disponible es de €171,5 millones (£116 millones). Dada la incertidumbre que queda en cuanto a la cuantía de las reclamaciones admisibles, el Comité Ejecutivo decidió en mayo de 2003 que el nivel de pagos se limitase al 15% de las pérdidas o daños realmente sufridos por los reclamantes respectivos, y ese nivel se ha mantenido desde entonces.

Como le encargara el Comité Ejecutivo en su sesión de mayo de 2005, y habida cuenta de los debates en dicha sesión, el Director ha preparado una propuesta detallada para un enfoque que permitiría al Fondo incrementar el nivel de pagos. Este enfoque incluye un reparto provisional de la cuantía pagadera por el Fondo de 1992 respecto al siniestro del *Prestige* entre los tres Estados interesados (España, Francia y Portugal) contra ciertos compromisos y garantías que han de proporcionar los Gobiernos de dichos Estados.

Medidas que han de adoptarse:

Examinar la propuesta detallada del Director referida arriba y decidir el nivel de pagos.

1 Introducción

- 1.1 En este documento se presenta una propuesta detallada del Director sobre posibles medidas para incrementar el nivel de pagos sobre el actual 15%.
- 1.2 Se recordará que la cuantía total disponible para indemnización respecto del siniestro del *Prestige* en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 es de 135 millones de DEG, la cual corresponde a €171 520 703.

^{<1>} En este documento la conversión de monedas se ha hecho sobre la base de los tipos de cambio al 16 de septiembre de 2005 (€1 = £0,6772) excepto respecto a los pagos efectuados por el Fondo de 1992 en los que la conversión se ha hecho al tipo de cambio en la fecha de pago.

2 Examen anterior del nivel de pagos por el Comité Ejecutivo

Examen hasta marzo de 2005

- 2.1 En la 21ª sesión del Comité Ejecutivo, celebrada en mayo de 2003, se decidió que los pagos del Fondo de 1992 deberían limitarse, por el momento, al 15% de la pérdida o el daño realmente sufridos por los reclamantes respectivos según las evaluaciones de los expertos contratados por el Fondo de 1992 y el London Club. En sus sesiones de octubre de 2003, febrero de 2004, mayo de 2004, octubre de 2004 y marzo de 2005, el Comité decidió que, dada la incertidumbre que quedaba en cuanto al nivel de las reclamaciones admisibles, el nivel de pagos se mantuviese en el 15% (documentos 92FUND/EXC.22/14, párrafo 3.7.24, 92FUND/EXC.24/8, párrafo 3.4.43, 92FUND/EXC.25/6, párrafo 3.2.26, 92FUND/EXC.26/11, párrafo 3.7.30 y 92FUND/EXC.28/8, párrafo 3.4.34).

Examen en la sesión de junio de 2005

- 2.6 El Comité Ejecutivo examinó el enfoque esbozado en el documento 92FUND/EXC.29/4/Add.1, preparado por el Director tras las conversaciones con las delegaciones de España, Francia, y Portugal, que se basa en un incremento en el nivel de pagos, un reparto de la cuantía disponible para la indemnización entre los tres Estados y ciertos compromisos y garantías que han de proporcionar esos Estados contra el pago en exceso.
- 2.7 En su resumen del debate, la Presidente señaló que había un amplio apoyo por el enfoque propuesto por el Director en su búsqueda de una solución, que permitiría al Fondo incrementar el nivel de pagos. La Presidente señaló que las delegaciones habían hecho hincapié en que su apoyo no afectaba a su postura en lo que respecta a cualquier propuesta detallada que elabore el Director. La Presidente señaló asimismo que muchas delegaciones habían destacado la importancia de cerciorarse de que se observaran los principios de los Convenios, en especial con respecto al trato por igual de las víctimas y de que se protegiera al Fondo contra una situación de exceso de pagos.
- 2.8 El Comité decidió encargar al Director que presentase una propuesta detallada basándose en el enfoque expuesto en el párrafo 3.2.66 del documento 92FUND/EXC.29/6, después de mantener consultas con las tres delegaciones interesadas y teniendo en cuenta las observaciones formuladas durante las deliberaciones, que abarcase los aspectos jurídicos y técnicos, para que el Comité la examinase en su sesión de octubre de 2005 (documento 92FUND/EXC.29/6, párrafo 3.2.78).

3 Reunión con las delegaciones de España, Francia y Portugal en julio y septiembre de 2005

Después de la sesión de junio de 2005 del Comité Ejecutivo, el Director invitó a las delegaciones española, francesa y portuguesa a reuniones en Londres que tuvieron lugar el 21 de julio y el 23 de septiembre de 2005 para debatir sobre los resultados de las deliberaciones del Comité.

4 Propuesta detallada del Director

- 4.1 Sobre la base de las conversaciones mantenidas con las delegaciones de España, Francia y Portugal, y como le encargara el Comité Ejecutivo, el Director presenta a la consideración del Comité la propuesta detallada que se indica a continuación, que contiene los cinco elementos siguientes:
- Estimación de la cuantía total probable de las reclamaciones admisibles respecto a los daños en cada uno de los tres Estados interesados.
 - Revisión del nivel de pagos basándose en esa estimación.
 - Reparto provisional entre los tres Estados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992, basándose en la cuantía total de las reclamaciones admisibles determinada por las evaluaciones llevadas a cabo hasta la fecha.

- Compromisos y garantías que han de proporcionar los Gobiernos de España, Francia y Portugal.
- Reparto final entre los tres Estados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992 basándose en la transacción y pago finales de todas las reclamaciones derivadas del siniestro, ya sea a consecuencia de acuerdos con los reclamantes o de sentencias definitivas de un Tribunal competente.

Enfoque general

- 4.2 La propuesta del Director contiene dos elementos principales; la revisión del nivel de pagos y el reparto de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992.
- 4.3 Respecto al nivel de pagos, el Director propone que esto debe decidirse basándose en una estimación de la cuantía final de las reclamaciones admisibles contra el Fondo de 1992 (véanse párrafos 4.21 a 4.26).
- 4.4 Conforme a la propuesta del Director, el reparto de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992 se llevaría a cabo en dos fases. La primera fase sería un reparto provisional entre los tres Estados, determinado basándose en las evaluaciones de las reclamaciones presentadas hasta la fecha (véanse párrafos 4.5 a 4.17). La segunda fase sería un reparto final, cuyo objeto sería efectuar los ajustes necesarios al reparto provisional, de modo que se reciba la proporción correcta respecto de cada uno de los tres Estados. El reparto final se determinaría basándose en la transacción y pago final de todas las reclamaciones derivadas del siniestro, ya sea a consecuencia de acuerdos con los reclamantes o de sentencias definitivas del tribunal competente (véanse párrafos 4.42 y 4.43).

Evaluación de la cuantía total de las reclamaciones admisibles respecto a los daños en cada uno de los tres Estados interesados

- 4.5 El Gobierno español representa a la gran mayoría de los reclamantes respecto a los daños en España, ya que se ha comprometido a indemnizar a todos los afectados en España.
- 4.6 El Gobierno español ha presentado cinco reclamaciones por un total de unos €67 millones (£452 millones), y otros reclamantes han presentado reclamaciones por un total de unos €167 millones (£113 millones), con lo que la cuantía total reclamada respecto a los daños en España es aproximadamente de €334 millones (£565 millones). Además, hay unas 2 020 reclamaciones presentadas en el proceso ante el juzgado de lo penal de Corcubión (España) que no han sido presentadas al Fondo de 1992, si bien se espera que la mayoría de ellas sean retiradas a consecuencia de la indemnización pagada a los reclamantes por el Gobierno español. De hecho, el 23 de septiembre de 2005 se retiraron las reclamaciones de 13 700 afectados, que representan el 75% de los del sector de pesca afectados por el siniestro. El Gobierno español ha mencionado que presentará nuevas reclamaciones no superiores a €150 millones (£102 millones) por el coste del tratamiento de los residuos oleosos y por los costes contraídos por las autoridades locales y regionales a consecuencia del siniestro (incluidos los pagos a pescadores). El Gobierno español ha indicado que las reclamaciones respecto a los pagos a las autoridades regionales y locales incluyen algunos conceptos que no serán admisibles conforme al Convenio del Fondo de 1992, y que parte de las nuevas reclamaciones se referirá a los costes de limpieza incluidos en las reclamaciones ya presentadas por el Gobierno.
- 4.7 Las reclamaciones presentadas por el Gobierno español hasta ahora son principalmente por los costes de limpieza de la costa, operaciones en el mar de lucha contra la contaminación y ayuda a los pescadores, mariscadores y sectores conexos afectados por el siniestro, así como el coste de extracción de los hidrocarburos del pecio. En total, han intervenido diecinueve Ministerios a raíz del siniestro, aunque la mayor parte de la reclamación del Gobierno se refiere a trabajos realizados por los Ministerios del Medio Ambiente, Obras Públicas, Defensa, Agricultura y Pesca, y Hacienda, que representan el 74% de la cuantía total reclamada.

- 4.8 La reclamación por los costes contraídos por los Ministerios del Medio Ambiente y Defensa (35% del total de la reclamación del Gobierno español) se refiere principalmente a la limpieza de la costa realizada en el litoral norte y oeste de España desde la frontera con Portugal en el oeste hasta la frontera con Francia en el este. La primera evaluación de la reclamación de estos dos Ministerios, llevada a cabo en 2003, se basaba en las observaciones realizadas durante la limpieza por los expertos contratados por el Club y el Fondo. Debido a la amplitud geográfica del impacto, estas observaciones no fueron continuas ni exhaustivas. Con posterioridad a esta primera evaluación, el Gobierno español ha presentado reclamaciones adicionales por costes de limpieza de la costa, y amplia documentación de apoyo. El análisis de dicha documentación va bien avanzado, pero el volumen de los datos relacionados es tal que dicho análisis aún no ha alcanzado el punto en que se pueda hacer una evaluación final de esta parte significativa de la reclamación total. Por estas razones, la presente evaluación provisional ha sido llevada a cabo sobre una base similar a la evaluación de 2003.
- 4.9 Las reclamaciones por los costes contraídos por el Ministerio de Obras Públicas (16% del total de la reclamación del Gobierno español) se refieren principalmente a operaciones de lucha contra la contaminación en el mar. Factores importantes en la evaluación de esta reclamación son la fecha en la que se consideraría razonable interrumpir las operaciones para combatir los hidrocarburos en el mar y lo razonable de la adquisición y despliegue de barreras flotantes por parte de las autoridades.
- 4.10 Las reclamaciones por los costes contraídos por los Ministerios de Agricultura y Pesca, y Hacienda (23% del total de la reclamación del Gobierno español) se refieren principalmente a la ayuda a los pescadores, mariscadores y los de sectores conexos, afectados por el siniestro. La primera evaluación, llevada a cabo en 2003, se basaba en la información disponible de fuentes estadísticas publicadas relativas a 2001. Desde entonces, el Gobierno español ha presentado extensa documentación sobre los pagos efectuados a los afectados de esos sectores y de las capturas de los interesados durante 2002 a 2004 (unos 470 000 expedientes en total). Estos datos todavía están siendo analizados por los expertos contratados por el Club y el Fondo. La presente evaluación provisional se ha llevado a cabo sobre una base similar a la evaluación de 2003, si bien empleando también datos estadísticos para el periodo 2002-2004.
- 4.11 Las reclamaciones de los demás catorce Ministerios (10% del total de la reclamación del Gobierno español) se refieren, entre otras cosas, a diversas tareas administrativas, los costes de los estudios en relación con la contaminación y campañas de comercialización. Se están evaluando estas reclamaciones.
- 4.12 La evaluación de la reclamación por el coste de la extracción de los hidrocarburos del pecio (16% del total de la reclamación del Gobierno español) se llevará a cabo si el Comité Ejecutivo decidiera que dicha reclamación es admisible en principio.
- 4.13 Los expertos contratados por el Club y el Fondo han estado analizando la documentación presentada por el Gobierno español durante los últimos tres años. La mayoría de las reclamaciones han sido presentadas y han sido evaluadas, aunque provisionalmente en algunos casos importantes. Los expertos han evaluado provisionalmente las reclamaciones presentadas hasta la fecha respecto a los daños en España en unos €241 millones (£163 millones). Esta cuantía no incluye la reclamación por el coste de la extracción de los hidrocarburos del pecio.
- 4.14 En el caso de Francia, la cuantía total reclamada respecto a los daños en Francia es aproximadamente €7 millones (£66 millones). La mayor reclamación es la del Gobierno francés por €67,5 millones (£46 millones) que se refiere a los costes de limpieza contraídos por el Gobierno. Las demás reclamaciones, por un total de €30 millones (£20 millones), se refieren a los costes de limpieza contraídos por autoridades locales y pérdidas en los sectores de pesca y turismo. La reclamación del Gobierno ha sido evaluada provisionalmente en €1,2 millones (£21 millones). La cuantía total evaluada hasta la fecha de los daños en Francia es aproximadamente €38 millones (£26 millones).

- 4.15 En el caso de Portugal, el Gobierno es el único reclamante. Las reclamaciones, por la cuantía de €4,3 millones (£3,0 millones), relativas al coste de medidas preventivas, han sido provisionalmente evaluadas en €1,5 millones (£1,0 millón).
- 4.16 Se resumen en el cuadro siguiente las cuantías reclamadas y las evaluaciones provisionales al 1 de septiembre de 2005 (cifras redondeadas):

Estado	Cuantías reclamadas	Cuantías evaluadas
España	€834 000 000	€241 000 000
Francia	€97 000 000	€38 000 000
Portugal	€4 300 000	€1 530 000
Total	€935 300 000	€280 530 000

- 4.17 Se espera que las cuantías evaluadas aumentarán a medida que el examen de las reclamaciones progrese y se analice la información adicional proporcionada.

Reparto provisional entre los tres Estados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992

- 4.18 El Director propone que se efectúe un reparto provisional entre los tres Estados interesados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992 respecto a este siniestro, a saber 135 millones de DEG menos la cuantía de limitación aplicable al *Prestige* de €2,8 millones (£15,8 millones), es decir aproximadamente €148,7 millones (£101 millones).
- 4.19 La cuantía total de reclamaciones admisibles por daños en España será mucho mayor que las cuantías de reclamaciones admisibles por daños en Francia y Portugal. Por esta razón, cualquier cambio en la cuantía total de reclamaciones admisibles respecto a cada uno de los tres Estados, a consecuencia de la continuación de la evaluación o de las decisiones de los tribunales no tendría más que un efecto menor en el reparto final entre los tres Estados.
- 4.20 El Director propone, por tanto, que el reparto provisional entre los tres Estados se efectúe sobre la base de la cuantía total de las reclamaciones admisibles respecto a cada Estado evaluadas al 1 de septiembre de 2005. Sobre esa base, el reparto provisional entre los tres Estados sería el siguiente:

Estado	Cuantías evaluadas	Reparto provisional
España	€241 000 000	85,90%
Francia	€38 000 000	13,55%
Portugal	€1 530 000	0,55%
Total	€280 530 000	100,00%

Nivel de pagos

- 4.21 El nivel de pagos del Fondo de 1992 se ha determinado generalmente en el pasado sobre la base de la cuantía total de las reclamaciones ya presentadas y futuras posibles contra el Fondo, y no sobre la base de la evaluación por el Fondo de las cuantías admisibles. Basándose en las cifras presentadas por los Gobiernos de los tres Estados afectados por el siniestro, el total de las reclamaciones presentadas y futuras posibles pudiera ascender hasta la cifra aproximada de €1 050 millones (£711 millones). Sobre esta base es probable que el nivel de pagos habría que mantenerse en el 15% durante varios años, a menos que se adoptase un nuevo enfoque.
- 4.22 Un modo alternativo de determinar el nivel de pagos del Fondo consistiría en basarlo en una estimación de la cuantía final de las reclamaciones admisibles contra el Fondo, establecida ya sea a consecuencia de acuerdos con los reclamantes o bien por sentencias definitivas de un tribunal competente y es poco probable que se vaya a rebasar dicha estimación.

4.23 Los expertos contratados por el London Club y el Fondo de 1992, habiendo estudiado y analizado miles de páginas de documentación de apoyo y comparado la documentación presentada con sus propias observaciones durante el tiempo de las operaciones de limpieza, han desarrollado un muy buen entendimiento de las reclamaciones. Aunque todavía no han podido hacer una evaluación definitiva de todas ellas, con todo, han podido formarse una opinión, es decir, una estimación, de la cuantía final probable de las reclamaciones admisibles. Basándose en la opinión de los expertos sobre la cuantía final probable de las reclamaciones admisibles, el Director ha hecho el siguiente análisis.

En el caso de España:

- La evaluación final de los costes de las operaciones de limpieza llevadas a cabo por el Gobierno español es poco probable que rebase €235 millones (£159 millones).
- La evaluación final de las pérdidas incurridas en el sector de la pesca es poco probable que rebase €60 millones (£54 millones).
- En espera de la decisión del Comité Ejecutivo sobre la reclamación por los costes de extracción de los hidrocarburos del pecio, se ha supuesto que esta reclamación de €109 millones (£74 millones) fuese considerada plenamente admisible.
- Las reclamaciones por pérdidas económicas distintas de la pesca son por cuantías relativamente pequeñas y la evaluación final es poco probable que rebase €10 millones (£7 millones).
- Como se ha indicado anteriormente, el Gobierno español presentará nuevas reclamaciones que no rebasan €150 millones (£102 millones). Parte de estas reclamaciones se referirá a los pagos efectuados por las autoridades regionales a los pescadores, pero la evaluación de las pérdidas del sector de pesca en España ya está cubierta por la cuantía de €60 millones arriba indicada. Otra parte de las reclamaciones se referirá a las operaciones de limpieza llevadas a cabo por las autoridades regionales o locales. Como se indica en el párrafo 4.6, el Gobierno español ha indicado que habrá una duplicación parcial a este respecto entre esta parte de las reclamaciones y las reclamaciones respecto a las operaciones de limpieza ya presentadas por el Gobierno español, y que las reclamaciones respecto a los pagos a las autoridades regionales y locales incluirán algunos conceptos que no son admisibles en virtud del Convenio del Fondo de 1992. Es poco probable, por tanto, que estas reclamaciones adicionales incrementen la cuantía total de las reclamaciones admisibles en más de €85 millones (£51 millones).

En el caso de Francia:

- La evaluación final de los costes de las operaciones de limpieza llevadas a cabo por el Gobierno francés es poco probable que rebase €5 millones (£37 millones).
- La evaluación final de las pérdidas incurridas por reclamantes distintos del Gobierno central es poco probable que rebase €15 millones (£10 millones).

En el caso de Portugal:

- La evaluación final de los costes de las medidas preventivas llevadas a cabo por el Gobierno portugués es poco probable que rebase €3 millones (£2 millones).

- 4.24 Sobre la base arriba indicada, el Director considera que es poco probable que las cuantías finales de las reclamaciones admisibles rebasen las sumas siguientes:

Estado	Cuantía (cifras redondas)
España	€500 000 000
Francia	€70 000 000
Portugal	€3 000 000
Total	€573 000 000

- 4.25 Habida cuenta de las estimaciones de la cuantía final de las reclamaciones admisibles arriba indicadas, el Director considera que el nivel de pagos se podría incrementar hasta el 30% como sigue:

Cuantía disponible para indemnización en virtud de los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992	Estimación de la cuantía final de reclamaciones admisibles	Nivel de pagos propuesto
€71,5 millones	€573 millones	30% <2>

Compromisos de los Estados

- 4.26 El Director acepta que, una vez presentadas y evaluadas todas las reclamaciones, los porcentajes propuestos en el párrafo 4.20 anterior para fines de reparto provisional habrán de ser ajustados a efectos del reparto final entre los tres Estados interesados, y que el nivel final de pagos habrá de ser ajustado en relación con el propuesto en el párrafo 4.25. Por ello es necesario, en opinión del Director, que se faciliten al Fondo de 1992 los compromisos y garantías apropiados de los tres Estados interesados para garantizar que el Fondo de 1992 esté protegido contra una situación de exceso de pago y que se respete el principio de tratamiento por igual de los damnificados. Por consiguiente, el Director propone que los tres Gobiernos den compromisos y garantías como sigue:

España

- 4.27 El Gobierno español se comprometería a indemnizar a todos los reclamantes que han sufrido daños por contaminación en España por cuantías que no sean inferiores a las calculadas aplicando el nivel de pagos determinado por el Comité Ejecutivo, si el Gobierno no lo ha hecho ya.
- 4.28 El Gobierno español se comprometería a reembolsar al Fondo toda cuantía que le adeude si el Comité Ejecutivo decidiera reducir la proporción pagadera por el Fondo por daños en España.
- 4.29 El Gobierno español proporcionaría al Fondo de 1992 una garantía bancaria para cubrir la diferencia entre la cuantía pagada por el Fondo y el 15% de la cuantía evaluada.

Portugal

- 4.30 El Gobierno portugués se comprometería a reembolsar al Fondo de 1992 toda cuantía que le adeude si el Comité Ejecutivo decidiera reducir la proporción pagadera por el Fondo por daños en Portugal.
- 4.31 El Gobierno portugués se comprometería a reembolsar al Fondo de 1992 toda cuantía que éste ha pagado a otros reclamantes por daños en Portugal, de acuerdo con una decisión judicial jurídicamente exigible.

<2> €71,5 millones / €573 millones = 29,9%

- 4.32 El Gobierno portugués proporcionaría al Fondo de 1992 una garantía bancaria para cubrir la diferencia entre la cuantía pagada por el Fondo y el 15% de la cuantía evaluada.

Francia

- 4.33 El Gobierno francés se comprometería a aceptar una reducción de la indemnización a la que tendría derecho, hasta la cuantía de su reclamación admisible, para proteger al Fondo de 1992 contra el exceso de pago a los reclamantes que hayan sufrido daños en Francia, si el Comité Ejecutivo decidiera reducir el nivel de pagos.

Garantías bancarias

- 4.34 Las garantías bancarias que proporcionarían los Gobiernos español y portugués deberían provenir no del Estado, sino de una institución financiera que tuviera la solvencia financiera estipulada en las Directrices Internas de Inversiones del Fondo de 1992.
- 4.35 El Director considera que, de conformidad con las condiciones de las garantías, el banco debería pagar al Fondo, hasta la cuantía de la garantía, la cuantía o cuantías solicitadas por el Director sin que tenga que mostrar el derecho del Fondo al reembolso. Esto correspondería a las condiciones de la garantía bancaria proporcionada en diciembre de 2003, en conexión con el pago por el Fondo de €41 505 000 al Gobierno español.

Cuantía pagadera por el Fondo de 1992 sobre la base del reparto provisional entre los tres Estados

- 4.36 El Director considera que, a fin de reducir al mínimo el riesgo de que el Fondo de 1992 tenga que pedir a los Gobiernos español o portugués que devuelvan parte del pago efectuado sobre la base de un reparto provisional, el Fondo de 1992 debería basar en esta etapa el reparto provisional en el 90% de la cuantía disponible para la indemnización por el Fondo, es decir €33,8 millones (£91 millones). El saldo, €14,9 millones (£10 millones), se podría distribuir entre los tres Estados una vez establecido el reparto final.
- 4.37 El Director propone por tanto que se efectúe el reparto entre los tres Estados como sigue:

Estado	Cuantías evaluadas	Reparto (%)	Reparto (cuantías) (cifras redondeadas)	Garantía bancaria ^{<3>}
España	€241 000 000	85,90%	€115 000 000	€78 850 000
Portugal	€1 530 000	0,55%	€740 000	€510 500
Francia	€38 000 000	13,55%	€18 100 000	-
Total	€280 530 000	100,00%	€133 840 000	-

España

- 4.38 El Fondo de 1992 abonaría al Gobierno español una cuantía correspondiente a la proporción determinada por el Comité Ejecutivo para la distribución provisional por daños en España del 90% de la cuantía máxima pagadera por el Fondo respecto al siniestro, €15 millones (£78,5 millones), menos las cuantías ya abonadas al Gobierno español, €57 555 000 (£39,9 millones), y las cuantías ya abonadas por el Fondo a otros reclamantes en España, €80 000 (£55 000). La cuantía pagadera al Gobierno español sería entonces €57 365 000 (£39,1 millones).

<3>

Las cuantías de las garantías bancarias corresponden a las diferencias entre las cuantías repartidas y el 15% de las cuantías evaluadas. Es decir, España €15 000 000 - €36 150 000 (€241 millones al 15%) = €78 850 000; Portugal €740 000 - €229 500 (€1 530 000 al 15%) = €510 500.

- 4.39 Se tendría en cuenta en la distribución final toda cuantía pagada por el Fondo de 1992 después de la distribución provisional directamente a los reclamantes por daños en España.

Portugal

- 4.40 El Fondo de 1992 pagaría al Gobierno portugués una cuantía correspondiente a la proporción determinada por el Comité Ejecutivo para la distribución provisional por daños en Portugal del 90% de la cuantía máxima pagadera por el Fondo respecto a este siniestro, es decir €740 000 (£505 000).

Francia

- 4.41 El Fondo de 1992 pagaría a cada reclamante que haya sufrido daños por contaminación en Francia, excepto el Gobierno francés, una cuantía calculada aplicando el nivel de pagos determinado por el Comité Ejecutivo a la pérdida o daños evaluados por el Fondo de 1992 o que se decida en una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente.

Reparto final entre los tres Estados de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992

- 4.42 Una vez que todas las reclamaciones derivadas del siniestro hayan sido objeto de transacción, ya sea a consecuencia de acuerdos con los reclamantes o a consecuencia de sentencias definitivas de un tribunal competente, el Director informaría al Comité Ejecutivo sobre la cuantía total de las reclamaciones admisibles respecto a los tres Estados interesados. El Comité decidiría entonces, teniendo en cuenta la distribución del fondo de limitación del propietario del buque depositado en el Juzgado de lo penal de Corcubión (España) como decidieron los tribunales, sobre toda revisión del reparto entre los tres Estados interesados de la cuantía total pagadera por el Fondo de 1992.
- 4.43 El Comité llevaría a cabo entonces los ajustes necesarios a fin de que cada uno de los tres Estados reciba la proporción correcta de la cuantía total de indemnización disponible en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, haciendo uso de la cuantía retenida o el saldo de la misma que se indica en el párrafo 4.36. El Fondo de 1992 tendría la posibilidad de pedir los reembolsos a los Gobiernos español y portugués para invocar en su caso las garantías bancarias facilitadas por esos Gobiernos, si fuera necesario.

5 Análisis del Director

Consideraciones generales

- 5.1 Como se indicó anteriormente, un nivel de pagos del 15% es manifiestamente insatisfactorio para los reclamantes. La propuesta del Director, si fuese aceptada, haría posible incrementar el nivel de pagos y acelerar los pagos a los reclamantes.
- 5.2 Como se manifestó antes, a menos que se tomen medidas para evitarlo, existe un considerable riesgo de que haya que mantener durante varios años el nivel de pagos del 15%. Por esta razón el Director cree que se debe adoptar el enfoque innovador propuesto, ya que respeta las disposiciones de los Convenios, incluido el principio de tratamiento por igual de los reclamantes.
- 5.3 La cuantía total de las reclamaciones admisibles por daños de contaminación derivados del siniestro del *Prestige* excede con mucho de la cuantía disponible para la indemnización. Por lo tanto, el Fondo de 1992 pagará la totalidad de la cuantía disponible por concepto de indemnización aunque el reparto final entre los tres Estados sólo se determinará cuando todas las reclamaciones derivadas del siniestro hayan sido objeto de transacción, ya sea a consecuencia de acuerdos con los reclamantes o a consecuencia de sentencias definitivas de un tribunal competente. En virtud de la propuesta del Director la mayor parte de la cuantía disponible para indemnización estaría por pagarse a los damnificados antes de finales de 2005.

Preocupaciones expresadas por las delegaciones en junio de 2005

5.4 Como se indicó antes, en la sesión del Comité Ejecutivo de junio de 2005, algunas delegaciones manifestaron preocupaciones ante el precedente que podría sentar la adopción del enfoque propuesto por el Director para siniestros futuros. Varias delegaciones instaron a que se adoptase cautela ya que era importante cerciorarse de que se mantienen los principios del Convenio del Fondo de 1992 y de que toda solución sea transparente y garantice que:

- El pago de la indemnización se efectúa basándose en la evaluación de cada reclamación de conformidad con los criterios de admisibilidad establecidos por los órganos rectores.
- Se respeta el principio del tratamiento por igual de los reclamantes.
- Se protege al Fondo de 1992 contra un exceso de pago.
- Existe un verdadero beneficio para los reclamantes.

5.5 El Director quisiera formular las siguientes observaciones sobre estas preocupaciones

El pago de la indemnización debe efectuarse basándose en la evaluación de cada reclamación de conformidad con los criterios de admisibilidad establecidos por los órganos rectores

5.6 El Fondo de 1971 y el Fondo de 1992 han hecho pagos en muchos siniestros anteriores sobre la base de evaluaciones provisionales. Esos pagos se han fijado siempre a un nivel que garantice que no excedan de las cuantías que se pagarían finalmente respecto a la reclamación o reclamaciones en cuestión. Los pagos finales se han efectuado siempre sobre la base de evaluaciones de reclamaciones individuales o grupos de reclamaciones.

5.7 Conforme a la propuesta del Director, los pagos a los reclamantes por daños en Francia se efectuarían, al nivel decidido por el Comité Ejecutivo, sobre la base de las evaluaciones de reclamaciones individuales. En el caso de España y Portugal, se han efectuado evaluaciones provisionales de las reclamaciones de los Gobiernos español y portugués. Los pagos efectuados conforme al reparto provisional propuesto a los Gobiernos español y portugués serían mucho menores que las cuantías ya evaluadas de las reclamaciones por ellos presentadas.

5.8 Conforme a la propuesta, el reparto final de la cuantía disponible para indemnización en virtud del Convenio del Fondo de 1992 debería hacerse sobre la base de evaluaciones finales de todas las reclamaciones o sentencias definitivas de tribunales competentes.

Tratamiento por igual de los reclamantes

5.9 En octubre de 2003, la Asamblea del Fondo de 1992 discutió el principio del tratamiento por igual de los reclamantes. Respondiendo a una pregunta, el Director manifestó que, según su lectura del artículo 4.5 del Convenio del Fondo de 1992, el requisito del tratamiento por igual sólo se refería al resultado final de la transacción y pago de las reclamaciones, y no al proceso de transacción. Además expresó la opinión de que el artículo 18.7 daba a la Asamblea amplios poderes respecto a las condiciones según las cuales se pueden efectuar pagos provisionales respecto a reclamaciones con vistas a garantizar que las víctimas de los daños ocasionados por contaminación fueran indemnizadas lo más pronto posible, siempre que no se contraviniera el artículo 4.5. Añadió, sin embargo, que se podía atribuir un significado más amplio a la noción de tratamiento por igual en el sentido de que, no solamente el resultado final debería conllevar un tratamiento por igual, sino también los derechos del reclamante durante el periodo de evaluación.

5.10 En opinión del Director, en el caso del *Prestige*, hay dos grupos de reclamantes, a saber los tres Gobiernos interesados (España, Francia, y Portugal) por una parte, y los demás reclamantes (personas particulares, empresas, autoridades locales o regionales), por la otra.

- 5.11 El principio del tratamiento por igual estipulado en los Convenios se aplica a todos los reclamantes. Sin embargo, los reclamantes están facultados a renunciar a sus derechos a este respecto en beneficio de otros reclamantes.
- 5.12 El Director considera que, de conformidad con las opiniones presentadas en el párrafo 5.9, el Comité Ejecutivo podría ejercer la autoridad en él delegada por la Asamblea respecto a las condiciones según las cuales se pueden efectuar pagos provisionales respecto a reclamaciones con vistas a garantizar que las víctimas de los daños ocasionados por contaminación fueran indemnizadas lo más pronto posible. En su opinión, no se contravendrían las disposiciones del artículo 4.5, ya que la indemnización final se pagaría a todas las víctimas de los daños ocasionados por contaminación sobre la base de una evaluación de cada reclamación (o grupo de reclamaciones) teniendo en cuenta los criterios adoptados por los órganos rectores del Fondo de 1992.
- 5.13 Una vez liquidadas todas las reclamaciones derivadas del siniestro, ya sea a consecuencia de acuerdos con los reclamantes o bien por sentencias definitivas de un tribunal competente, se harían los ajustes necesarios para que los reclamantes de cada uno de los tres Estados reciban la proporción correcta de la cuantía total de indemnización disponible. Así, aunque el tratamiento por igual no se aplicaría necesariamente durante el periodo de evaluación, sería garantizado por el reparto final.

Debe protegerse al Fondo de 1992 contra un exceso de pago

- 5.14 En opinión del Director, los compromisos que proporcionarían los tres Gobiernos y las garantías bancarias que proporcionarían los Gobiernos español y portugués deberían brindar suficiente protección al Fondo de 1992 contra un exceso de pago.
- 5.15 Como se indicó en el párrafo 4.36, el Director considera, sin embargo, que sería preferible no tener que pedir reembolsos a los Estados y exigir las garantías bancarias facilitadas. Es por esta razón que su propuesta incluye la retención del 10% de la cuantía pagadera por el Fondo, esto es €14,9 millones (£10,2 millones), para utilizar en el reparto final para el ajuste de los pagos efectuados respecto de los tres Estados interesados.

Debe haber un verdadero beneficio para los reclamantes

- 5.16 La propuesta del Director permitiría un incremento del nivel de pagos a los reclamantes. En opinión del Director, para cualquier reclamante debe constituir una ventaja recibir una cuantía superior de indemnización antes más bien que después. Esto se aplica también a los Gobiernos, es decir en el caso del *Prestige*, los Gobiernos de Portugal y España, y a los reclamantes particulares en Francia.

Postura de los tres Gobiernos interesados

- 5.17 El Director ha discutido esta propuesta con los representantes de los Gobiernos español, francés y portugués, que han indicado su acuerdo, con sujeción a que el Comité Ejecutivo adopte tanto el incremento propuesto del nivel de pagos como el reparto propuesto de la cuantía máxima pagadera por el Fondo de 1992.

Conclusión

- 5.18 El Director opina que la propuesta detallada que se indica en la sección 4 es conforme con los Convenios de Responsabilidad Civil y del Fondo de 1992 y responde a las preocupaciones expresadas por una serie de delegaciones en la sesión de junio de 2005 del Comité.

6 Medidas que ha de adoptar el Comité Ejecutivo

Se invita al Comité Ejecutivo a:

- a) Tomar nota de la información contenida en este documento;
 - b) considerar las propuestas sobre el reparto y el nivel de pagos; y
 - c) dar al Director las instrucciones que estime apropiadas respecto a las cuestiones tratadas en este documento.
-